

PROCESO : DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICACIÓN : 191374089001-2022-00026-00
DEMANDANTE : JOSE FABIO ALEGRÍAS RAMÍREZ
DEMANDADOS : JUAN VIDAL y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALDONO – CAUCA

Caldono, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ha llegado a Despacho el presente proceso de **DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, propuesto por **JOSE FABIO ALEGRÍAS RAMÍREZ** a través de mandatario judicial, abogado **CESAR AUGUSTO MERA CARABALI**, en contra de **JUAN J VIDAL y OTROS**, con el fin de resolver sobre su admisión; el Juzgado,

CONSIDERA:

Revisado el poder y el libelo de la demanda se observa que el mismo adolece de los requisitos exigidos en la Ley, como se pasa a señalar:

1. Revisado el poder se observa que en el mismo señala que se pretende demandar a **JUAN J VIDAL**, olvidando las **PERSONAS INDETERMINADAS**, error este, que debe ser corregido, por cuando la demanda es el desarrollo del poder.
2. El mandatario judicial de la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 83 del Código General del Proceso, es así como señala que el bien se encuentra ubicado en el corregimiento de Siberia, sin poder establecer si es en la cabecera corregimental o en la alguna de las veredas, no hace mención alguna al respecto, de ser este el caso, no señala el nombre con el cual se le conoce en la región.
3. No se especifica como el demandante entró en posesión del bien, así como tampoco la fecha en que se inició la misma toda vez que, se limita a señalar "por mas de 10 años", sin que establezca la línea de tiempo para poder hacer el calculo correspondiente.
4. Deberá indicar el mandatario judicial cual es el proceso que en verdad quiere tramitar, por cuanto, hace algunas declaraciones propias del proceso de saneamiento de la titulación, igual sucede con el avalúo catastral del inmueble, el cual asegura no supera los 250 smlmv, procedimiento regido por la Ley 1561 de 2012.
5. No hace referencia alguna sobre los actos posesorios adelantados por el demandante, ni de los demás presupuestos que permitan acceder a lo solicitado.
6. En el acápite correspondiente a cuantía la fija en letras en "CINCO MILLONES TREINTA Y TRES MIL PESOS", en tanto que en paréntesis se consigna la suma de \$533.000.
7. Deberá explicar porque aporta recibos de impuesto predial a nombre de **JORGE ELIECER ALEGRIA RAMIREZ**, y porque en la demanda señala que el señor **JOSE FABIO ALEGRÍAS RAMÍREZ**, es el ultimo y actual poseedor del inmueble ya referido tal como

figura en el folio de matrícula inmobiliaria 132-1033, cuando revisado el mismo quien en realidad aparece es el primer citado, es decir, **JORGE ELIECER ALEGRIA RAMIREZ**, y no el segunde quien funge como demandante.

La normatividad procedimental consagra una serie de causales para la inadmisión de la demanda, entre ellos tenemos:

El artículo 90 del Código General del Proceso:

"ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA...el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos

1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza"

Como quiera, que la demanda adolece de los requisitos antes indicados, por las razones ya expuestas, el Despacho procederá a dar aplicación el artículo 90 del Estatuto Procedimental en comento, esto es, INADMITIR LA DEMANDA, para que sea corregida en el término legal, LO CUAL DEBERÁ HACERSE INTEGRANDO EL TEXTO COMPLETO EN UN SOLO CUERPO (NUMERAL 3º ART 93 DEL C.G.P.), es decir, que para la corrección se debe rehacer la demanda en su integridad y presentarla nuevamente de tal forma que quede integrada en un solo texto.

Por lo antes expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Caldono-Cauca,

RESUELVE:

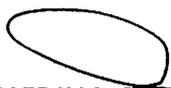
PRIMERO. INADMITIR la demanda de **DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesta por **JOSE FABIO ALEGRAS RAMIREZ**, a través de mandatario judicial, abogado **CESAR AUGUSTO MERA CARABALI**, en contra de **JUAN J VIDAL** y **OTROS**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.RECONOCER personería al abogado titulado **CESAR AUGUSTO MERA CARABALI**, identificado con cédula de ciudadanía No 76047410 expedida en Puerto Tejada-Cauca y T.P. 316.187 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la parte demandante que si no se corrige la demanda dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, se **RECHAZARA** la demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ